II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2006

por la que se autoriza al Reino Unido a introducir una medida especial en virtud de la cual se establece una excepción al artículo 5, apartado 6, y al artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2006/659/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme [1], y, en particular, su artículo 27, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Por carta registrada por la Secretaría General de la Comisión el 7 de abril de 2005, el Reino Unido solicitó autorización para la inaplicación del artículo 5, apartado 6, y del artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE y mediante carta fechada el 26 de octubre de 2005, la Comisión informó al resto de Estados miembros de la petición del Reino Unido. Mediante carta de 27 de octubre de 2005, la Comisión notificó al Reino Unido que tenía toda la información que consideraba necesaria para examinar la petición.

(3) El Reino Unido pretende sustituir la excepción prevista por la Decisión 86/356/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar medidas globales relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido no deducible que grava los gastos del carburante de los vehículos de empresa [2]. Dicha excepción autorizaba medidas especiales de simplificación para determinar con arreglo a un tipo a tanto alzado la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA) correspondiente al gasto en carburante utilizado, en parte, para uso privado en vehículos de empresa. Este procedimiento exime a los contribuyentes de la obligación de llevar un registro detallado del kilometraje con el fin de calcular, para cada vehículo, el importe exacto del IVA relativo al transporte privado y de empresa. Al igual que este sistema, el nuevo propuesto será opcional para los sujetos pasivos.

(4) El sistema actual está basado en el tipo de combustible utilizado y el tamaño del motor del vehículo. El Reino Unido desea modificar este sistema y basarlo en el nivel de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2) del vehículo, ya que hay una correlación proporcional entre las emisiones y el consumo de carburante y, por consiguiente, con el gasto en carburante. Esto significa que un sistema impositivo a tanto alzado por escalas basado en las emisiones de CO_2 permitiría conseguir también el objetivo de gravar el gasto en combustible soportado por una empresa en el transporte privado. Al mismo tiempo, el Reino Unido espera también conseguir mayor precisión a la hora de determinar el impuesto correspondiente al consumo privado, incrementando y, consecuentemente, mejorando el número de tramos, frente a los ya existentes.

(5) Esta medida ha permitido, de manera efectiva, al Reino Unido simplificar el procedimiento para aplicar el impuesto relativo al gasto en carburante de los vehículos de empresa. El sistema propuesto, basado en las emisiones de CO_2, tendrá un efecto similar. Con este nuevo sistema, el consumo privado quedará más exactamente reflejado.

[1] DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/69/CE (DO L 221 de 12.8.2006, p. 9).

[2] DO L 212 de 2.8.1986, p. 35.

(6) La autorización debería tener una duración limitada, de modo que, en base a la experiencia adquirida, se pueda evaluar si esta excepción sigue estando justificada o no.

(7) La Decisión 86/356/CEE deberá derogarse al cabo de un cierto plazo pero, en cualquier caso, en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones nacionales que introduzcan la nueva medida especial, con el fin de evitar una situación en la que las autorizaciones de ambos sistemas coexistan.

(8) El Reino Unido deberá informar a la Comisión de las disposiciones nacionales que introduzcan la nueva medida especial en cuanto estas se hayan adoptado y deberá asegurarse de que esta medida no entre en vigor antes del 30 de abril de 2007.

(9) La excepción no tiene repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Comunidad procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, y en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE, el Reino Unido quedará autorizado, del 1 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2015, a fijar a tanto alzado la cuota del impuesto sobre el valor añadido correspondiente al gasto en carburante utilizado para uso privado en vehículos de empresa.

Artículo 2

La cuota del impuesto contemplado en el artículo 1 se expresará en cantidades fijas establecidas según el nivel de emisiones de CO_2 del tipo de vehículo, que reflejan el consumo de carburante. El Reino Unido ajustará estas cantidades fijas anualmente para reflejar los cambios en el coste medio del carburante.

Artículo 3

El sistema establecido en virtud de esta Decisión será opcional para los sujetos pasivos.

Artículo 4

La Decisión 86/356/CEE quedará derogada con efectos a 30 de abril de 2007.

El Reino Unido informará a la Comisión de las disposiciones nacionales a las que se refiere el artículo 1 en cuanto sean adoptadas.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

M. PEKKARINEN